

**NECESARIA DEROGACIÓN DE LA LIMITACIÓN  
AL DERECHO DE VOTO DEL SOCIO MAYORITARIO  
EN LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD  
LIMITADA EN LOS ACUERDOS SOCIALES  
QUE IMPLIQUEN MODIFICACIÓN  
DEL CONTRATO SOCIAL**

MARÍA BLANCA GALIMBERTI y RICARDO AUGUSTO NISSEN

**PONENCIA**

La inmediata derogación del tercer párrafo del art. 160 de la ley 19.550.

**FUNDAMENTOS**

La ley 22.903 reformó sustancialmente el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada, con el objeto de simplificar su funcionamiento, "reduciendo sensiblemente el ámbito de su imperatividad en beneficio de la regulación convencional".<sup>1</sup>

Como se sostuvo en la Exposición de Motivos de la referida ley, la regulación de las mayorías requeridas para los acuerdos sociales también fue objeto de significativas modificaciones en el nuevo texto del artículo 160, "...abriéndose posibilidades a la autonomía privada para determinarlas contractualmente con prescindencia del número de cuotas...".

Sin embargo, el nuevo art. 160 de la ley 19.550 ha incorporado una norma que muy poco se compadece con el propósito del legislador de bonificar la simplificación del funcionamiento de este tipo societario en general y la autonomía privada en general, pues al establecer el régimen de mayorías necesarias para la modificación del contrato social, y como excepción a los princi-

<sup>1</sup> Ver Exposición de Motivos, ley 22.903, Sección IV, punto 13.

pios generales previstos por los dos primeros párrafos del artículo 160,<sup>2</sup> establece que “Si un solo socio representare el voto mayoritario, se necesitará, además, el voto de otro”.

La Exposición de Motivos ha intentado explicar esta norma con los siguientes argumentos: “Se acoge una atenuación al principio puramente capitalista como determinante de la adopción de resoluciones en los acuerdos sociales que tengan por objeto la modificación del contrato, al establecerse que éstas no puedan emanar nunca del voto de un solo socio, aceptándose así una adecuada interpretación de la doctrina francesa que se estima razonable y adecuada a la naturaleza en nuestro medio de las relaciones intrasocietarias bajo este tipo”.

La explicación no resulta a nuestro juicio convincente pues la privación al socio mayoritario de aportar, con su voto exclusivamente, las decisiones sociales que resuelven la modificación del contrato social, quiebra sin fundamento atendible el principio mayoritario que inspira el funcionamiento de los órganos colegiados en la ley de sociedades comerciales y que computa, en las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones, a las mayorías por capital y no por personas.

Prácticamente, si un socio de una sociedad de responsabilidad limitada es titular del noventa y nueve por ciento de las cuotas sociales, debe requerir necesariamente el voto de o del otro socio para poder modificar el contrato social.

Si con ello se ha pretendido proteger al socio minoritario, es evidente que el legislador se ha extralimitado, pues ha restringido injustificadamente la posibilidad de reformar el contrato social, olvidando que cuando lo que se modifica son las bases esenciales de dicho contrato, asiste al socio que votare en contra, el derecho de receso o separación (art. 160, párrafo 4º, ley 19.550).

Puede quizás afirmarse que la intención del legislador, a tenor de lo dicho en la Exposición de Motivos, no es recabar de o de los restantes socios, un voto coincidente con el socio mayoritario, sino el voto del o de los mismos, aunque sea en sentido contrario,<sup>3</sup> pero con ello nada se adelanta, pues basta al

<sup>2</sup> Recuérdese que, de conformidad con lo establecido por los dos primeros párrafos del art. 160 de la ley 19.550: “El contrato establecerá las reglas aplicables a las resoluciones que tengan por objeto su modificación. La mayoría debe representar como mínimo más de la mitad del capital social”.

“En defecto de regulación contractual, se requiere el voto de las tres cuartas partes del capital social”.

<sup>3</sup> VÍTOLO, Daniel Roque: “Deliberación y votación en sociedades de responsabilidad limitada”, en doctrina societaria y concursal, t. I, p. 116. En el mismo sentido, MARTORELL, Ernesto E. *Sociedades de Responsabilidad Limitada*, p. 289.

socio minoritario con no asistir a las reuniones de socio o asambleas, para frustrar toda posibilidad de reformar el contrato social. Dicha tesis sólo podría funcionar para el caso de ser más de dos socios los integrantes de las sociedades de responsabilidad limitada, pero aún así la tesis del legislador tampoco seduce, pues la práctica demuestra que no son pocas las sociedades de responsabilidad limitada de sólo dos integrantes, careciendo de todo fundamento atendible, en este caso, limitar la voluntad mayoritaria en este último caso y mucho más cuando la ley no permite dejar sin efecto dicha directiva, por consenso entre los socios establecida contractualmente.

La solución prevista por el tercer párrafo del art. 160 de la ley 19.550 importa subvertir además el orden de valores, pues ello implicaría en los hechos otorgar en los hechos el voto mayoritario de quienes tienen el minoritario, quienes serán en definitiva los que decidirán en cada oportunidad de modificar el contrato social, por mínimo que fuera el capital que poseyeran.<sup>4</sup>

Creemos que la naturaleza de las sociedades de responsabilidad limitada no autoriza limitar el poder decisorio del socio mayoritario, pues computado el régimen de mayorías por capital y no por personas, cualquiera sea la decisión social de que se trata, carece de justificación seria atender a los efectos de enervar el voto mayoritario, el número de cuotistas, debe tenerse en cuenta que en aquellas sociedades en las cuales el voto se computa por persona (arts. 131, 139 y 145), nada se ha establecido sobre la necesidad de contar con el voto de otro socio, cuando el contrato social no hubiera exigido unanimidad.

<sup>4</sup> Ver nota 3.